

El matrimonio religioso en el derecho español Derecho canónico. Guión radiofónico número 26. Por el profesor doctor Don Alberto de la Era. El matrimonio religioso en el derecho español. ¿Podría usted suministrarnos una noción clara de los sistemas matrimoniales? La necesidad de que el matrimonio se celebre de una forma pública a partir del concilio de Trento, la posterior secularización del matrimonio y correlativa aparición, al menos divulgación, de una forma civil de celebración, así como la supervivencia del matrimonio celebrado religiosamente, planteó a los derechos civiles el problema de fijar unos criterios por los que se regulase la legalidad y efectividad de las posibles formas de celebración del matrimonio dentro de su propia esfera. En la resolución de este problema, las legislaciones civiles...

han partido lógicamente de los principios de política religiosa adoptados por el propio Estado, a veces incluso olvidando el dato sociológico de la forma del matrimonio más comúnmente aceptado por la colectividad. En la doctrina civilística se denominan sistemas matrimoniales a las distintas fórmulas que se han adoptado por los legisladores estatales para conjugar la viabilidad y eficacia civil de los matrimonios contraídos en forma distinta de la regulada por el propio ordenamiento, o lo que viene a ser equivalente, el grado de obligatoriedad con que se exige el matrimonio civil en relación con otras posibles formas de celebración. Para la clasificación o exposición de los diversos sistemas matrimoniales, los autores presentan una variedad de criterios. La clasificación más común, que algunos autores completan o relaboran introduciendo diversos matices y consideraciones, es la que parte de la mayor o menor exigencia con que una legislación civil admite o impone la celebración del matrimonio.

En este sentido, se señalan los siguientes sistemas. Primero, sistema de matrimonio civil obligatorio. Cuando el Estado no reconoce otra clase de matrimonio que el celebrado según sus propias disposiciones y ante la autoridad o funcionario civil señalado por la propia legislación. Según esta fórmula, cualquier otra clase de matrimonio, concretamente el matrimonio religioso, es ignorada desde el punto de vista civil. Si bien pueden existir algunas previsiones legales en el sentido de respetar la libertad de los contrayentes para contraer su matrimonio religioso antes o después de la ceremonia civil. O bien en el sentido de prohibir que se celebre el religioso antes de la ceremonia civil o incluso persiguiendo y sancionando la ceremonia religiosa. Segundo, sistema de matrimonio civil facultativo u optativo. Tiene lugar cuando el derecho civil regula el matrimonio civil en régimen de concurrencia, con otras clases de matrimonios, en especial el religioso.

de modo que los ciudadanos puedan optar libremente entre la celebración religiosa y la celebración civil. Según la mayor o menor amplitud con que el derecho civil admita las posibles modalidades de matrimonio religioso, resultará un sistema más o menos efectivo por lo referente al reconocimiento de los matrimonios religiosos. Normalmente, las clases de matrimonio admitidas por este sistema son las correspondientes a la religión o religiones más difundidas y arraigadas o sencillamente reconocidas en el respectivo país, creando para los ciudadanos que profesen una religión distinta la única fórmula del matrimonio civil. Tercero, matrimonio civil subsidiario. Se caracteriza porque el derecho civil limita la celebración civil del matrimonio a unos casos reducidos en que no procede el matrimonio religioso, admitido como el caso más común y generalizado del país. Se parte, pues, del matrimonio religioso, bien de una sola confesión, bien de las varias más arraigadas, en la

comunidad, como forma normal o general de celebración admitida por el derecho civil.

Y sólo se concede la celebración civil para quienes profesen una religión distinta o no profesen ninguna. Cuarto, matrimonio religioso civilmente obligatorio con exclusión del matrimonio civil. Tendría lugar cuando el derecho estatal no regulase el matrimonio civil y sólo se admitiera el religioso celebrado según la religión dominante y oficial del país. ¿Qué relación existe entre estos diversos sistemas matrimoniales y el respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos? No siempre resultará fácil dictaminar si un sistema matrimonial concreto es justo o injusto a la luz del principio de la libertad religiosa. Como criterios orientadores se podrían señalar los siguientes. Primero, en principio, nadie debe ser obligado a contraer matrimonio en forma contraria a sus convicciones ni ser impedido de que lo haga de acuerdo con ellas. Según esto y en la misma línea de principios, podría resultar lesivo a los sentimientos religiosos de la persona e incluso de la población el obligar a todos los ciudadanos a hacer lo que sea.

Indistintamente a la celebración del matrimonio civil, sin prestar relevancia alguna al matrimonio contraído según conciencia. En el caso concreto del matrimonio canónico, nos limitaremos a recordar que según el concilio Vaticano II, del acto humano por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por ley divina. Segundo, no todo matrimonio religioso puede ofrecer para el Estado las mismas garantías sociales y el mismo grado de adecuación o cumplimiento de los principios básicos incorporados al derecho estatal sobre la institución matrimonial. Como tampoco será siempre oportuna la equiparación a efectos civiles de todo matrimonio religioso, prescindiendo, por ejemplo, de la mayor aceptación social que pueda tener el matrimonio de una religión mayoritaria, sobre todo si ésta ha contribuido decisivamente en la configuración de los principios básicos sobre la institución matrimonial en el seno de la sociedad. Tercero, aunque en principio el sistema matrimonial no es un sistema de la religión, no es un sistema de la religión, no es un sistema respetuoso con la libertad.

de los ciudadanos puede ser el del matrimonio civil facultativo, en ocasiones podrá ser conveniente atenuar de alguna forma su aplicación para evitar graves inconvenientes como pueden ser el desconocimiento sistemático por parte del Estado de la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos o la secularización del matrimonio que puede resultar contraria a los principios de política religiosa adoptados por el legislador y a la concepción del matrimonio más arraigada en la sociedad. Estos criterios, entre otros, serán los que deberán dar la medida sobre el sistema más conveniente en cada país según sus peculiaridades concretas y teniendo en cuenta la conformación socio-religiosa de la población, así como la aportación del elemento religioso a los principios éticos de la convivencia social. Y en concreto, ¿cuál es el sistema matrimonial vigente en el ordenamiento civil español? Se encuentra definido esencialmente por el artículo 42 del Código Civil, según el cual la ley reconoce dos clases de matrimonio, el canónico y el civil. El matrimonio, a partir de la ley, es un sistema de matrimonio que se realiza en el ordenamiento civil.

habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrariantes profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrariantes profesa la

religión católica. Se establece, pues, un sistema de matrimonio civil caracterizado por las siguientes notas. Primero, el derecho español presta reconocimiento sólo a estas dos clases de matrimonio, con exclusión de las demás figuras o clases que se pudieran presentar. Segundo, el matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando sea procedente según el derecho canónico, esto es, cuando uno de los contrayentes pertenezca a la religión católica. A esta celebración no añade el legislador ningún requisito probatorio, tanto por ser la forma más común del matrimonio en España, cuanto porque la celebración canónica del matrimonio ya presupone que la Iglesia, para la admisión al matrimonio, habrá constatado los oportunos requisitos de procedencia. Tercero, debe, sin embargo, advertirse que hay personas que, estando obligadas al matrimonio canónico según el derecho de la Iglesia, no lo están según el civil español. Aquellos bautizados que no lo están, no profesan la religión.

católica. Ello constituye en nuestro derecho una excepción al principio precedente. En efecto, cuarto, puede contraerse matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica y su celebración está condicionada a una prueba de catolicidad de ambos contrayentes. Por lo que respecta a esta prueba, ha quedado muy atenuada en la legislación hoy vigente, limitándose a una mera comunicación de los interesados al párroco, hecha personalmente o a través del encargado del registro civil. Con esto, que de hecho se reduce a una declaración de acatolicidad de los interesados, cuya palabra viene a servir de prueba, ha de admitírseles al matrimonio civil. De ahí que en la práctica nuestro sistema matrimonial civil sea una forma atenuada de matrimonio civil facultativo. ¿Ha habido cuenta de que nuestro derecho civil reconoce el matrimonio canónico de quienes profesan el catolicismo? ¿Qué eficacia civil posee en España tal matrimonio canónico? Según el concordato español, el Estado reconoce el matrimonio canónico de quienes profesan el catolicismo. Y que no hace plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico.

Aunque relacionado este precepto con el aludido artículo 42 del Código Civil, su contenido es distinto, puesto que lo que realmente viene a regularse concordatariamente es la eficacia civil del matrimonio canónico. En cambio, la legislación interna española es la que viene a señalar el grado de obligatoriedad del matrimonio canónico. De acuerdo con el precepto concordatario, el artículo 76 del Código Civil, en su redacción del 24 de abril de 1958, reproduciendo casi literalmente los términos del concordato, establece que el matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles. En principio, el reconocimiento de estos efectos desde su celebración no está supeditado a requisito alguno. Si bien para su obtención será precisa la prueba... de la celebración mediante la inscripción del matrimonio en el registro civil, esta inscripción no está sometida a plazo alguno, pero la transcripción verificada después de los cinco días de su celebración no perjudica a la ley.

adjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas. La eficacia y vigencia del matrimonio canónico en el derecho español comporta, lógicamente, el reconocimiento de la potestad de la Iglesia para disciplinar jurídicamente el matrimonio de los católicos, reconocimiento que tiene lugar de una manera expresa en el artículo 75 del Código Civil, según el cual, el matrimonio canónico, en cuanto se refiere a su constitución y validez, y en general a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica. ¿Y

cuáles son las formalidades civiles del matrimonio canónico en España? Aunque la eficacia civil del matrimonio canónico no está sometida a especiales requisitos, la legislación interna establece algunas disposiciones de normal cumplimiento en la celebración del mismo. Son los llamados formalidades civiles, que pueden ser previas, simultáneas o subsiguientes a la celebración del matrimonio. Primero, las formalidades previas son el aviso por escrito

hacer al juez municipal respectivo, al menos con 24 horas de antelación, señalando el lugar y momento en que se va a celebrar el matrimonio, del cual aviso se les dará oportuno recibo y eventualmente el encargado del registro expedirá la delegación a la persona que en su nombre haya de presenciar la celebración. Segundo, como formalidad simultánea se señala la presencia del encargado del registro civil o su delegado, al solo efecto de verificar la inmediata inscripción en el registro civil. En relación con ello, el concordato dejó bien precisado que en ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles. Tercero, como formalidad subsiguiente hay que mencionar la inscripción en el registro civil. Esta constancia se asegura normalmente por la inscripción que verifica inmediatamente el encargado que asiste, por sí o por delegado, o por la transcripción de la correspondiente acta sacramental. Cuarto, normas especiales.

contenidas en los artículos 78 y 79 del Código Civil regulan la inscripción en el registro de matrimonios contraídos en circunstancias peculiares como el matrimonio secreto de conciencia y el matrimonio en artículo mortis. Un error muy frecuente entre los españoles es creer que es necesario contraer dos matrimonios, el civil y el canónico, siendo el canónico identificado como la celebración religiosa y el civil confundido con la inscripción en el registro civil y la presencia en la ceremonia religiosa del juez o un delegado suyo. Esto no es así. En España no hay que contraer los dos matrimonios, sino uno solo de los dos, o el canónico o el civil. Quienes contraen el civil acuden al juez y ante él lo celebran, y la unión es escrita por el propio juez en el registro. Quienes contraen el canónico solo contraen este, que por sí mismo posee plenos reconocimientos y efectos civiles, no teniendo la presencia en el del juez o su delegado otra finalidad que la de proceder a escribir en el registro civil el matrimonio canónico, que no solo es válido para el juicio,

por sí mismo, sino que lo es incluso aunque se omita la presencia del juez o la inscripción registrada. Como hemos dicho antes, el efecto principal de que tal inscripción se omitiese sería el de que no quedarían dañadas terceras personas por una inscripción hecha después de cinco días de la fecha en que el matrimonio tuvo lugar.